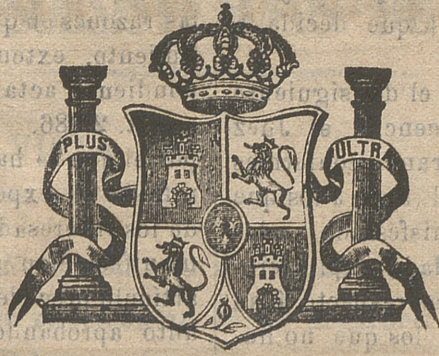


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 26 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 2.058. La posesión se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.059. El que obtenga la posesión, podrá designar los inquilinos, colonos o administradores a quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesión y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.060. Si el que hubiere obtenido la posesión lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

(1) Véase el Boletín de ayer.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TITULO XV.

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 2.061. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algún derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignore estas circunstancias.

Art. 2.062. El Juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, a quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.063. Si el Juez no pidiere concurrir a la práctica del deslinde, dará comision al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.064. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si también se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará a salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesión ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes a la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclama-

ciones que estime procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombre al efecto.

También podrán concurrir a la diligencia, si uno ó más de los interesados los solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.066. Realizado sin oposición el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separación del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den a conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro, como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolución. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.067. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.068. Del acta se darán a los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario, no siéndolo en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.069. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.070. Si antes de principarse la operación de deslinde, se hiciere oposición por el dueño de algún terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando a las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso

de hacerse la oposición en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pidiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes.

TITULO XVI.

De los apeos y prorrateos de foros.

SECCION PRIMERA

De los apeos.

Art. 2.071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión foral:

Art. 2.072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan a designar las fincas que constituyan el foro.

2.º Una relación de las fincas, en la que consignará su situación, cabida aproximada, sus linderos, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil, además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pensión, consignando si esta es en dinero, en frutos, en otras especies, ó en servicios.

Por medio de otrosí se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operación, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel común como personas hayan de ser citadas.

Art. 2.073. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria a todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior para que dentro del término de 20



2
días, ú otro mayor, si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciera necesario, comparezcan en el día y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar, por lo ménos, seis días.

Art. 2.074. Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Art. 2.075. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citación.

Art. 2.076. Llegado el día de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precision los motivos de su dissentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. Tambien requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte. Uno, y otros, podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2.077. Cuando dos que se hayan opuesto á que se verifique el apeo fundaren su oposicion en no reconocer en el perceptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo, ó en las fincas que posean la condicion foral, se practicará lo prevenido en el art. 2.080.

Cuando funden la oposicion en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relacion mencionada en el número 2.º del artículo 2.072, el Juez les requerirá para que designen las demás que deban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para que manifieste si amplía su pretension á las fincas designadas nuevamente.

Art. 2.078. En el caso de que todos los interesados conviniere en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la practica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de

acuerdo acerca de la designacion del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

Art. 2.079. En el día siguiente al de la comparecencia, el Juez dictará auto declarando conformes con la practica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su dissentimiento, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito, ó peritos nombrados, procedan á la operacion del apeo.

Art. 2.080. En cuanto á los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo primero del art. 2.077, el Juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto á ellos, reservando su derecho tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil, que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, segun su cuantía.

Respecto á los comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, si el que pidió el apeo lo hubiere ampliado á las fincas designadas por los opositores, el Juez acordará la celebracion de nueva comparecencia entre estos y los poseedores de aquellas. Si no lo hubiere empleado, dará por terminado el expediente en cuanto á dichos opositores, y reservará á todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Art. 2.081. El auto á que se refieren los dos artículos anteriores será apelable en un solo efecto.

Art. 2.082. La citación para la segunda comparecencia y la celebracion de la misma se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás ó nombrar otro por su parte.

Art. 2.083. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel comun. El Juez mandará unirlo al expediente, y poner este de manifiesto en la Escribanía por el término que estime necesario atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince días ni exceda de treinta, y sin exigir derechos.

Art. 2.084. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. 2.085. Dentro del término fijado en el art. 2.083, los que no

estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos podran comparecer ante el Juez, y exponer las razones en que funden su dissentimiento, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 2.086. Pasado el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestacion á que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo, y declarando que el foral de que se trate lo constituyen las fincas designadas.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 2.080, se hubiere dado por terminado el expediente respecto á algunos de los que no estuvieron conformes con el apeo, el Juez hará dicha declaracion, sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

Art. 2.087. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 2.085, si su oposicion se fundare en que el perito ó peritos hubieren incluido en el foral una finca no comprendida en la relacion acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adición hecha á consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del artículo 2.077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercero día dictará tambien el auto de aprobacion, pero si aquel hecho hubiere resultado cierto, segregará del foral la finca ó fincas que hayan dado lugar á la reclamacion, con reserva de su derecho á quien correspondá, para que lo ejercite en el juicio que proceda segun la cuantía.

Art. 2.088. Si la oposicion versare sobre haberse comprendido en el foral mas extension de una finca de la que corresponda, por formar la afecta al foro parte integrante de otra de mayor cabida perteneciente á un mismo poseedor, ó se fundare en cualquier otro motivo justo, el Juez convocará á comparecencia á los interesados y á los peritos; procurará esclarecer en ella los hechos, admitiendo al efecto los justificantes que se aduzcan y fueren pertinentes, y en el caso de que no pudiere avenir á los interesados, al dictar el auto aprobando el apeo, resolverá respecto á aquella reclamacion lo que considere justo, con oposicion á quien proceda de las costas originadas por la comparecencia.

Los que, citados en forma, no hayan asistido á la comparecencia por sí, ó por medio de apoderado, no podrán apelar del auto que el Juez dicte en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 2.089. El auto aprobando el apeo será apelable en ambos

efectos, con la limitacion establecida en el artículo precedente.

Art. 2.090. Del auto de aprobacion del apeo, luego que sea firme, se dará testimonio al que haya promovido el expediente, y siempre al dueño del dominio directo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar.

Relacion de los individuos que procedentes del Ejército de Filipinas tienen créditos á su favor en esta Caja pendientes de pago, y cuya reclamacion pueden hacer por conducto de los Alcaldes de las localidades en que residen, acompañando la licencia absoluta y ajuste final.

Ramon Zapatero Caballo.
Antonio Castelvi y Mana.
Francisco Sevilla Quintana.
Ramon Camano Garcia.
Romualdo Anton Cuesta.
Antonio Pavon Castejon.
Jose Alvarez Lillo.
Manuel Arcos y Alberdin.
Madrid 13 de Abril de 1881.—El Coronel, Cayetano Andia.

Num. 572.

De igual beneficio gozará
Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, á la Comision provincial en sesion de veintiuno del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Marzo anterior, los siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	0	25
Idem de cebada de 4 kilógramos.	0	73
Idem de paja de 6 id.	0	22
Litro de aceite.	1	30
Quintal métrico de leña.	3	41
Idem de carbón.	8	74

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á 22 de Abril de 1881.—Juan Callejo.—V.º B.º El Vicepresidente A. Jerónimo Frances.—Conforme, El Comisario de guerra, Angel Cortina.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE ABRIL DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena con arreglo á lo prevenido por la Direccion General de Administracion Militar en circular de 18 de Abril de 1878.

Días.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD Quintales métricos.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
8	Don Manuel Tremiño.	Búrgos.	Carbon.	68	9.88	671.48

Valladolid 11 de Abril de 1881.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Antonio Siveló Prieto

Núm. 573.

Don Joaquin Maria de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal pendiente en este Juzgado con motivo del robo de un pollino y una albarda, de la pertenencia de Ambrosio Gomez, vecino de San Pablo de la Moraleja, la noche del veinte del actual, he acordado, llamar por edictos á los autores del referido hecho, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado.

Al propio tiempo requiero, exhorto y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, é individuos de la policia judicial, procedan á la busca del pollino y albarda de las señas que se expresarán, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifican su legitima procedencia.

Dado en Olmedo á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y uno. —Por mandado de S. S.ª Tomás Torres Perez.

Señas del pollino y de la albarda.
Un pollino de cuatro años, en trepelado, a zada regular, con una rozadura en el cuello, á consecuencia de un lechín y como del tamaño de un cuarto, desherrado, y una albarda ordinaria en buen uso, forrada con piel de res lanar, color negro.

Don José de Llano y Alvarez Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Capital

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Ricardo Lamas Quin-

toro, natural de Valladolid, hijo de Tomas y de Rafaela, de treinta y seis años de edad, licenciado del penal de Zaragoza en siete de Mayo del año último, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales se expresarán al pie, á fin de que en el término de diez dias que se le señala, comparezca en este Juzgado ó en la Cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros, se sigue por falsificacion; con apercibimiento de que sino lo verifica, será declarado rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, encargo á las autoridades Civiles y Militares y Agentes de policia, procedan á su busca, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á la Cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—José Llano.—El Escribano, Francisco de Lauras

Señas personales.
Estatura baja, cara redonda, pelo castaño, ojos idem, bigote idem, barba cerrada, nariz regular y color bueno.—V.º B.º, José Llanos.—El Escribano, Francisco de Lauras.

Núm. 569.

Alcalde constitucional de Tordesillas

Estando competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa, para cubrir el cupo, ensabazamiento sobre las especies de cereales, sumos, cereales y sal correspondientes, al año económico de 1881

á 82, por medio del arriendo á venta libre y bajo las condiciones insertas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, ha señalado para celebrar los dos remates, el primero, el dia ocho del próximo mes de Mayo á las once de la mañana en las casas consistoriales, y el segundo el dia quince del mismo mes, á la propia hora y local.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Tordesillas 25 de Abril de 1881.—El Alcalde, Higinio Bueno.

Núm. 580.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado señalar un solo Colegio Electoral en el local de la Sala Consistorial, denominado, Consistorio, para las próximas elecciones municipales, que tendrán lugar en los dias 1, 2, 3 y 4, del próximo mes de Mayo, para la renovacion por mitad de los Concejales.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de la Ley y para conocimiento de todos los electores de esta localidad.

Matapozuelos 19 de Abril de 1881.—El Alcalde, Juan Gualberto Ayllon.—El Secretario, Praxedes Maestro.

Núm. 543.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

En el dia cinco del próximo Mayo, de once á doce de su mañana,

tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo la subasta con venta libre de los derechos que devengan las especies de consumo en este Distrito Municipal durante el próximo año económico de 1881 á 82, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Pozal de Gallinas 20 de Abril de 1881.—El Alcalde, Guillermo Garcia y M. del Rincon.—Martin Jimenez, Secretario.

Núm. 500.

Juzgado municipal de Pedrajas de San Esteban.

Se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal (que cuenta en su término trescientos treinta y un vecinos) la cual habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo percibir el agraciado los derechos señalados en el arancel.

Los aspirantes deberán acompañar á sus solicitudes los documentos que el art. 13 del citado Reglamento menciona.

Pedrajas de San Esteban 18 de Abril de 1881.—El Juez municipal, Benito P. Garcia.—El Secretario interino, Salustiano Muñoz y Giraldo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros.	69	25							
Reparacion de empedrados de la calle Libreria y Cantarranas.	69	08	Teodoro Gil..	Transporte de materiales.				41	25
Construccion de una alcantarilla en la calle de Capuchinos.	30		El mismo.	Id.				17	75
Obras de reparacion en el Colegio de Caballeria..	513	47	Francisco Rojo. Nicomedes Dominin. Mariano Alonso. Teodoro Gil..	Abrazaderas y tornillos de hierro. Adornos de yeso. Yeso Transporte de materiales.	1150. kilogramos.			134	70
Conservacion y fomento de paseos y jardines..	555	87	Ambrosio Garrido. Leoncio Polo.	Alquiler de un carro. Huebras.	422			7	50
TOTAL JORNALES.	1237	67		TOTAL MATERIALES.				305	75

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1237	67
Id. los materiales.	305	75
Total pesetas.	1543	42

Valladolid 2 de Abril de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en subasta extrajudicial, 28 tierras y una magnífica era en término de Villardefrades, que en total hacen 544 cuartas y 32 estadales, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, Plazuela de Santa María número 4 hasta el acto de remate, que se verificará el día seis del próximo Mayo, y hora de las once de su mañana.

DINERO.

A los labradores á cuenta de trigo.

Zúñiga 1-2.º—Valladolid.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador de varias decoraciones y banquetas con respaldo, tapizados de paño encarnado los asientos, todo en muy buen uso, y á propósito para un Teatro ó Sociedad de una villa de importancia, Plazuela de San Miguel 6. piso bajo derecha, informarán.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados

demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Impresos y cédulas para las próximas elecciones.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

VALLADOLID.
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.
Debiendo tener lugar la eleccion ordinaria para la renovación de la mitad de los Señores Concejales en los dias uno, dos, tres y cuatro del próximo mes de Mayo, en conformidad á lo que dispone el Real decreto de 16 del corriente, y correspondiendo á este distrito una sola mesa según la ley de 16 de Diciembre de 1876 y art. 37 de la municipal vigente, el Ayuntamiento ha designado para verificar dicha eleccion, el salon alto de la Casa Consistorial.
Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que dispone la ley electoral, y para que llegue á conocimiento de los señores electores.
Tudela de Duero á 22 de Abril de 1881.—El Alcalde, Gregorio Ibañez, —El Secretario, Faustino Sancho.